**RESOLUCION** 202-23

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 153-2019**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS HUMBERTO ECHEVERRY CUARTAS,** frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 153-2019**, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **19 de mayo de 2019,** en la calle 20 con carrera 17 de la ciudad de Manizales, cuando el señor **LUIS HUMBERTO ECHEVERRY CUARTAS,** identificado con cedula de ciudadanía número **16.365.983**, conductor del vehículo de placas **YHY52D** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-24285116** por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

> *"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*
>
> *F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.*

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

**RESOLUCION** 202

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 153-2019**

*Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el l período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba l que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.*
*Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1 ° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

*Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()*

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **LUIS HUMBERTO ECHEVERRY CUARTAS**, se presentó el día **22 de mayo de 2019,** ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Quinto de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **N° 17001000-24285116** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al

comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 4 y 5 exp).

El mismo día y una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Quinto de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para proferir fallo, el cual correspondió para el día 28 de mayo de 2019, fecha en la cual se declaró contraventor a la norma de tránsito al señor **LUIS HUMBERTO ECHEVERRY CUARTAS** por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, en relación con la orden de **comparendo N° 24285116.**

A su vez, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con **720** salarios mínimos diarios legales vigentes, suspensión de la licencia de conducción por un periodo de **10 AÑOS** de toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **YHY52D** por el término de **(10)** días hábiles, realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante **50 horas,** por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folio 13 exp).

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Quinta de Tránsito** de la Secretaria de Tránsito y Transporte remite el expediente de **153-2019,** al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

**RESOLUCION** 202-13

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 153-2019**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

### 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I *"De los principios fundamentales"*, el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, *"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes..."*

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

**RESOLUCION** 202-23

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 153-2019**

TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

*LEY 769 DE 2002*

*Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

*Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*El Ministro de Transporte.*
*Los Gobernadores y los Alcaldes.*
*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.*
*La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.*

*Los Agentes de Tránsito y Transporte.*

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

> *Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (…)*

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

> *Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y*

*cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

*Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:*
*1. Amonestación.*
*2. Multa.*
*3. Retención preventiva de la licencia de conducción.*
*4. Suspensión de la licencia de conducción.*
*5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
*6. Inmovilización del vehículo.*
*7. Retención preventiva del vehículo.*
*8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

*Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.*
*(…)*

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutiva de la **Resolución N° 153-2019 de 28 de mayo de 2019**, conforme lo determina el

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 153-2019**

Código Nacional de Tránsito Terrestre.

## LAS PRUEBAS

Dentro del expediente **N° 153-2019**, obran las siguientes pruebas:

## DOCUMENTALES

- Tirillas de alcohosentor AS IV 096278 (test 0015- 0016 y 0017) (folios 2 exp).
- Entrevista previa a la medición con alcohosensores y Lista de chequeo (folio 3 exp).

## TESTIMONIALES

- No obran

## EL RECURSO

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera a lo expuesto en el escrito de apelación sustentado por el señor **LUIS HUMBERTO ECHEVERRY CUARTAS,** el cual consta de 1 folio, dice:

> "no estoy de acuerdo con esta multa es demasiado alta, soy pensionado del ejército, yo esta en sano juicio en el momento que me paran los agentes, no estaba tomando, solo iba a entregar la moto, yo me sentía bien. Esa multa es muy alta, además la retención de la licencia también es exagerada y yo tengo que ganarme la vida con ella, ya que este sueldo no me alcanza y tengo que estar en otras actividades"

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

**RESOLUCION** 202-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 153-2019**

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la supuesta orden de comparendo, señala lo siguiente: **F.** Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado…

De la lectura seria de la norma se pueden establecer varios requisitos que la norma consagra y que para que se materialice la sanción allí contemplada deben concurrir todos y cada uno de ellos, estos son:

- Ser conductor de vehículo automotor.
- Haber sido requerido por autoridad de tránsito.
- Haber realizado una conducta que este tipificada en la norma como contravención.

**ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL RECURSO**

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el **LUIS HUMBERTO ECHEVERRY CUARTAS** cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta establecida en la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a **Artículo 131. *Multas.*** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[…]

**RESOLUCION** 202 - 03

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 153-2019**

**F.** Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Así las cosas, está probado para este despacho de manera inequívoca que el señor **LUIS HUMBERTO ECHEVERRY CUARTAS** era el conductor del vehículo de placas **YHY52D** el día 19 de mayo de 2019, toda vez que así lo manifestó en la audiencia inicial, fue abordado por la autoridad de transito competente, posterior la práctica de la prueba de alcoholemia se pudo determinar que efectivamente había ingerido bebidas embriagantes, cumpliendo así con los tres requisitos que exige la norma para materializar la sanción en ella descrita, dice:

> *"esa moto no es mía, y me la prestaron para hacer un turno en la Enea de domicilio, CUANDO TERMINE EL TURNO ME ENCUENTRO CON UNOS AMIGOS y me invitaron unos tragos, yo guarde la moto ya tarde de la noche me fui para mi casa normal a dormir y en la mañana fui por la moto donde la deje guardada para ir a entregársela al dueño, cuando me paran y yo tenía el guayabo, cuando ya iba para la casa, y allí me hicieron las pruebas, el agente me dice que si había ingerido licor y yo le dije que la noche anterior..."*

Ahora el despacho se referirá al procedimiento contravencional que contiene la orden de comparendo 24285116 y lo reglado en la normatividad aplicable, Ley 769 de 2002 con sus respectivas modificaciones, ley 1696 de 2013 y resolución 1844 de 2015, con el fin de determinar si se respetó el derecho al debido proceso y la aplicación de las plenas garantías a que tiene derecho el presunto contraventor, así:

A la lectura del expediente se observan anexas a folio 2 los test **0015**, **0016** y **0017,** tirillas cuentan con los requisitos para la impresión referidos en la resolución

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

**RESOLUCION** 202-03

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 153-2019**

1844 de 2015, con un tiempo de diferencia ente prueba y contraprueba de cinco minutos, debidamente diligenciadas y firmadas por el presunto contraventor, pareja válida para la prueba cuyo resultados que ubican al presunto contraventor en tercer grado de embriaguez.

A folio 3 se observa el anexo el formato LISTA DE CHEQUEO, ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSORES debidamente diligenciado y firmado por las partes la cual demuestra que se dio aplicación al debido proceso y las plenas garantías a que tiene derecho el posible contraventor antes de la realización de la prueba de alcoholemia, documentos establecidos como requisito para la práctica de la prueba de alcoholemia por la resolución 1844 de 2015 "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado".

Ahora bien, la conducción está catalogada como una actividad peligrosa en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad de esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien, es quien tiene el control del posible generador del daño, significa que un conductor debe estar en dominio de sus cinco sentidos para realizar una conducción responsable y así evitar el daño y sus consecuencias, ahora bien, los efectos del alcohol en el organismo se dan desde la ingesta del primer trago, cambios que se dan de forma diferente a cada individuo debido a que cada organismo asimila y elimina de manera diferente el alcohol, generando una serie de cambios que disminuyen la capacidad motora, sensorial y de reacción que son absolutamente incompatibles con la conducción, situación que debió tener en cuenta el señor ECHEVERRY CUARTAS cuando decide realizar la conducción del automotor después de haber ingerido bebidas embriagantes, tal y como lo demostró la prueba de alcoholemia.

En materia de pruebas, nuestro ordenamiento jurídico es amplio al indicar que sirven como medios de prueba todos aquellos que sean útiles para la formación del convencimiento del juzgador, son requisitos de admisibilidad de estos, además de la conducencia y pertinencia, la utilidad para el proceso so pena de

incurrir en dilaciones injustificadas, por lo que es del resorte del investigado aportar o solicitar la práctica de pruebas siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles, tal y como se lo impone el principio de responsabilidad probatoria, igualmente se resalta que esta clase de procesos y a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del código general del proceso, la carga de la prueba le asiste al investigado, hecho que no se dio en el presente caso ya que no se observa que el señor JIMENEZ SALAZAR haya aportado o solicito la práctica de pruebas con el fin de desvirtuar el procedimiento contravencional que se le realizó.

Así las cosas, este despacho no puede sustraerse de la aplicación del contenido sancionatorio de la ley 1696 de 2013, ni disminuir, ni tasar la sanción establecida según su criterio, esta debe ser aplicada de manera expresa.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde a la descripción típica descrita en las normas, el debido proceso y las plenas garantías.

Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la **resolución N° 153 de 28 de mayo de 2019.**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR,** en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Inspección Quinta de tránsito y transporte el día 28 de mayo de 2019, dentro del expediente **153-2019**, adelantado en contra

**RESOLUCION** 202-03

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 153-2019**

del señor **LUIS HUMBERTO ECHEVERRY CUARTAS CC 16.365.983**, conductor del vehículo de placa **YHY52D**, en relación con la orden de comparendo **N° 1700100024285116**, elaborado el día 19 de mayo de 2019, por la infracción codificada F. **Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, al señor **LUIS HUMBERTO ECHEVERRY CUARTAS CC 16.365.983**

**ARTÍCULO TERCERO**: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor, **LUIS HUMBERTO ECHEVERRY CUARTAS CC 16.365.983.**

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Manizales, a los 25 OCT 2019

**CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN**
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona



USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES